

## TITULO OCTAVO.

## DE LA PATRIA POTESTAD.

## CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

## RESUMEN.

1. Qué es la patria potestad.— 2. Division de ella.— 3. Sobre quiénes se ejerce.— 4. Qué personas disfrutan de ese derecho. Manera de suceder en él.— 5. Obligaciones y derechos de los padres y ascendientes. De los hijos ó descendientes.— 6. Intervencion de las autoridades.

1.—La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede al padre en las personas y bienes de sus hijos menores de edad no emancipados.

El poder paterno está fundado en la naturaleza, que sábiamente puso en el corazon de los padres un amor infinito hácia sus hijos, el cual les hace procurar en todo su felicidad, defenderlos de todos los peligros y enseñarles todas aquellas virtudes que pueden conducirlos al bienestar privado y al respeto público. Esta enseñanza requiere por parte del hijo, obediencia; y de parte del padre, autoridad para hacer cumplir sus mandatos; y co-

mo ambas cosas están íntimamente grabadas en el corazon humano, se dice que la autoridad del padre sobre el hijo está basada en la naturaleza. Todos los pueblos, por lo mismo, desde la mas remota antigüedad, reconocieron este poder, exagerándolo las mas veces á tal grado, que lo convirtieron en una verdadera tiranía; despues, á medida que se ilustraban las naciones, lo fueron restringiendo hasta señalarle los límites que la sana razon aconseja; pero todos, sin excepcion alguna, reglamentaron la patria potestad y reconocieron en ella un elemento de órden en la familia, que á su vez sirve de garantía al de la sociedad.

2.—La patria potestad se divide en onerosa y útil: la onerosa no es mas que el conjunto de obligaciones que la naturaleza y la ley imponen á los padres para con sus hijos: la útil es la reunion de derechos que la ley concede á los padres respecto de algunos bienes de sus hijos menores no emancipados.

La patria potestad onerosa comprende, así las obligaciones de los padres como las de los hijos, cuyo cumplimiento queda bajo la vigilancia del padre, auxiliado por la autoridad pública.

3.—La patria potestad se ejerce no solo sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, sino tambien sobre la persona y bienes de los naturales legitimados y reconocidos.<sup>1</sup> Dijimos en otra parte que uno de los efectos del matrimonio es equiparar á los hijos nacidos antes de que se verificara, con los que nazcan despues; y que todos se consideran por la ley como legítimos; así, pues, ambos están bajo la patria potestad. En cuanto á los naturales reconocidos, puesto que el padre se confiesa au-

<sup>1</sup> Art. 391.

tor de ellos, era natural que cargase con todas las obligaciones anexas á la paternidad, y que disfrutase de todos sus derechos. Los demas hijos no están bajo el poder de sus padres; unos, porque aunque haya confesion sobre la paternidad, la ley no la admite como cierta; y en otros, el legislador, por las razones que dejamos apuntadas, no permite que sean reconocidos, y faltando el reconocimiento, no puede nacer la patria potestad.

4.—Aunque la legislacion anterior no concedia la patria potestad mas que al padre, negándola á la madre y ascendientes, esto era en razon de que aun la madre estaba bajo el poder del marido, no tan absolutamente como éntre los romanos, pero sí considerada como inepta para la direccion de la familia; y á los ascendientes se les habia suprimido en el ejercicio de ella, en fuerza de la emancipacion de los hijos. Nuestras leyes actuales, sin proscribir los principios romanos enteramente, los han despojado de la parte de injusticia que encerraban; y cuidando mas eficazmente de la suerte de los hijos, ordenan que el ejercicio de la patria potestad corresponda al padre, á la madre, al abuelo paterno, al materno, á la abuela paterna y á la materna<sup>1</sup> sucesivamente; de manera que existiendo el padre, nadie sino él ejercerá este derecho, pero faltando, pasa la patria potestad á la madre, y así en adelante; mas esta falta debe ser absoluta y de tal naturaleza que prive del ejercicio del poder paterno, como la que proviene de la muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, y solo entonces entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido, debiendo decirse lo mismo en caso de renuncia.<sup>2</sup>

1 Art. 392.—2 Art. 393.

El poder de la madre y los ascendientes se ejerce sobre las mismas personas que tiene el padre bajo su potestad, porque siendo el objeto del legislador el que los menores tengan siempre en la familia una autoridad protectora, no debia exceptuar de este beneficio á ninguno de ellos; así es, que muerto el padre, la madre en su caso, ó los ascendientes, van recibiendo de su antecesor la patria potestad; y los hijos, entretanto son menores de edad y no están emancipados, caen bajo este poder, mientras exista alguno de los ascendientes á quienes corresponde segun la ley.<sup>1</sup>

5.—La naturaleza misma aconseja el honor y respeto que se deben á los padres, porque ellos son una consecuencia necesaria de la direccion paternal que recibe el hombre desde los primeros años de la vida; mas la ley ha querido consignar expresamente que, cualquiera que sean el estado, edad y condicion de los hijos, deben estos honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes,<sup>2</sup> para de ese modo proporcionar á la autoridad pública un medio de refrenar la mala conducta de los hijos, haciéndoles conservar la reverencia debida á aquellas personas de quienes recibieron el ser ellos mismos ó sus padres. Los padres á su vez tienen la obligacion de educar á sus hijos convenientemente,<sup>3</sup> para lo cual gozan de la facultad de corregirlos y castigarlos con templanza y mesura;<sup>4</sup> facultad de que disfrutaban los ascendientes en defecto del padre.<sup>5</sup> En consecuencia de esta obligacion, los hijos que estuvieren bajo la patria potestad no podrán dejar la casa del que la ejerce sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente,<sup>6</sup> ni pueden

1 Art. 390.—2 Art. 389.—3 Art. 395.—4 Art. 396.—5 Art. 398.—6 Art. 394.

comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.<sup>1</sup>

6.—La ley, que segun demuestran las anteriores prescripciones, se afana por hacer efectiva la educacion de los hijos, comprendiendo que en algunas ocasiones no bastarán las templadas correcciones del padre para conseguir tan noble fin, encomienda á las autoridades les auxilién en el ejercicio de aquella facultad cuando sean requeridas para ello, aunque deberán hacerlo de una manera prudente y moderada,<sup>2</sup> porque no deben confundirse las faltas privadas de los hijos con las que tienen un carácter público, y de que las autoridades son inmediatamente responsables.

## CAPITULO II.

### De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

#### RESUMEN.

1. Quién es el representante de las personas de los hijos y administrador legítimo de sus bienes.— 2. Diversas clases de estos.— 3. Derechos del padre sobre cada especie. Carácter del hijo administrador.— 4. Cuáles deben despues traerse á colacion. De qué frutos no puede gozar el padre.— 5. Obligaciones del padre por el usufructo. Prohibiciones.— 6. Modo de extinguir el usufructo. Renuncia de él.— 7. Casos en que debe nombrarse un tutor interino á los hijos que están bajo la patria potestad.

1.—Si los padres tienen obligacion de educar á los hijos, y de esta obligacion nace el derecho de castigarlos, es porque los hombres en sus primeros años no tienen ni el juicio ni la capacidad suficiente para manejarse por sí propios. Siendo esta aptitud el fruto de la educacion, la falta de ella coloca á los hijos, antes de su emancipacion,

1 Art. 399.— 2 Art. 397.

bajo el poder de las personas que la ley designa, y como su persona, tambien sus bienes están sometidos á ella, por no poder dirigirlos cuerdamente en esa edad; en virtud de esas consideraciones, la ley designa al que ejerce la patria potestad, como legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones legales.<sup>1</sup>

2.—En la legislacion romana, lo mismo que en la española antigua, se dió el nombre de peculio á los bienes que el hijo adquiria mientras estaba bajo el poder paterno, y la última dividia los peculios en cuatro especies: profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense, clasificando los derechos que el padre tenia en cada uno de ellos. Nuestro Código civil no ha aceptado esta division, y señalando otra distinta, enseña que los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

I. Bienes que proceden de donacion del padre:

II. Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos estén ejerciendo la patria potestad:

III. Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

IV. Bienes debidos á dón de la fortuna:

V. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.<sup>2</sup>

3.—Los bienes de la primera division son los que correspondian al peculio profecticio, y nuestra ley actual

1 Art. 400.— 2 Art. 401.

no concede, como el derecho derogado, la propiedad de ellos al padre, sino al hijo, reservando la administracion á aquel. Desde que el padre hizo donacion al hijo de algunos bienes, se desprendió de la propiedad de ellos, que por efecto mismo del contrato hizo pasar al donatario; de otro modo el acto del padre seria nulo y vendria á reducirse á un simple encargo, que constituiria al hijo en la categoría de sirviente. Cuando esto suceda, el hijo no adquirirá derecho ninguno en los bienes que cuida de su padre; pero este no es el caso de la ley. El padre que goza de la administracion de estos bienes, puede concederla íntegramente al hijo, señalándole como una remuneracion á su trabajo é industria, la porcion de frutos que estime conveniente. Y si el padre no hiciese esta designacion, como es de justicia que el hijo tenga algun premio por el trabajo que impende en la administracion de bienes que son suyos, la ley le señala una mitad de los frutos.<sup>1</sup> La otra será siempre del padre, así porque es el administrador legal de ellos, como porque la ley le reserva el usufructo.

En los bienes de la II, III y IV clase, la propiedad pertenece al hijo y la mitad del usufructo; pero la administracion y la otra mitad de los frutos al padre, á quien esto se ha concedido por el cuidado de conservacion que debe tener de los bienes y del hijo mismo; sin embargo, el padre puede renunciar en beneficio de este la administracion ó el usufructo, ó una cosa y otra.<sup>2</sup> Siempre que esto suceda, ya por voluntad del padre ó por disposicion de la ley, el hijo se considerará como emancipado respecto de la administracion, de la cual gozará plenamente, con las restricciones que á causa de su menor

1 Art. 402.—2 Art. 403.

edad le impone la ley;<sup>1</sup> es decir, necesitará de consentimiento del que le emancipó ó del ascendiente á quien corresponda este derecho, ó del juez en su caso, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad; de autorizacion del que le emancipó, ó en falta de este de la del juez, para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raices; y por último, de un tutor para los negocios judiciales.

Por lo que hace á los bienes de la clase V, pertenecen al hijo en propiedad, usufructo y administracion.<sup>2</sup> El padre en ellos no tiene ningun derecho, porque su adquisicion se debe al trabajo y moralidad del hijo; virtudes que debia premiar la ley estimulando de ese modo á los menores, y porque además, así lo exigia la justicia natural, pues al que ha sabido adquirir bienes no seria equitativo privarlo del dominio pleno sobre ellos. En la legislacion anterior esto solo sucedia respecto de los bienes que el hijo adquiria por razon de las letras ó de la guerra, á lo que llamaba peculio cuasi castrense y castrense; pero como las razones expuestas comprenden todas las adquisiciones que el hijo haga por un trabajo honesto, no subsiste actualmente aquella limitacion.

4.—Hemos visto hasta aquí sobre cuáles bienes el hijo tiene la propiedad, y en cuáles le está reservada á su padre; mas esta propiedad no en todos los casos es tan perfecta que una vez hecha la adquisicion, no se deba por ella resarcimiento alguno, pues los bienes que proceden de donacion del padre ó de la madre y abuelos, deben traerse á colacion en la division de los bienes del respectivo donante;<sup>3</sup> esto es, deben deducirse al que los recibió de la cantidad total que le corresponde en la he-

1 Art. 407.—2 Art. 404.—3 Art. 405.

rencia; sin cuya disposicion habria desigualdad en las legítimas, y por este medio podrian barrenarse las leyes justísimas sobre sucesiones, dictadas precisamente para conservar un derecho igual á todos los hijos, respecto de los bienes del padre. Debe advertirse tambien, que en el valor de los bienes del hijo deben computarse los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre éntre en posesion de los bienes, cuya propiedad pertenece á aquél,<sup>1</sup> por no poder considerarse frutos de que debe gozar el padre, cuando fueron producidos antes de que él posea.

5.—El usufructo concedido al padre lo obliga á dar alimentos al hijo, mientras tenga los bienes en su poder, en los términos indicados en el cap. 4º del tít. 5º del presente libro; y además, á cumplir con todas las prescripciones legales impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.<sup>2</sup> Esta excepcion existe en favor del padre, porque respecto de él no hay la razon que tuvo la ley para exigirla en general: la ternura paterna aleja la mayor parte de los peligros que se combaten en el usufructuario extraño; y la reverencia que los hijos deben á sus padres no permite que se les exija la fianza de su manejo. Sin embargo, para alejar mas el abuso que el padre podria hacer de estos respetos que el legislador le guarda, no puede enajenar ni gravar en manera alguna los bienes inmuebles que le corresponden en usufructo y administracion, ó en esta solamente, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.<sup>3</sup>

6.—El derecho de usufructo de los bienes del hijo no es indefinido; se extingue: 1º Por la emancipacion ó ma-

1 Art. 406.—2 Art. 408.—3 Art. 409.

yor edad de los hijos, porque en esta edad el hombre es apto para manejarse por sí mismo, segun la ley: 2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias, por no ser justo que siga percibiendo los frutos de unos bienes que descuida por su voluntad, cuando sometiéndose por otra parte á la potestad marital, si conservara la administracion ó el usufructo de los bienes, se daria ocasion á disputas intestinas. La pérdida del usufructo se producirá aun cuando sea despues declarado nulo el matrimonio contraido por la madre, pues siempre existe la razon por que la ley le impuso esa pena: el abandono voluntario de las personas y bienes de sus hijos. Acaso esta regla podria tener una excepcion, y es en todo caso en que la nulidad provenga de falta de consentimiento de la mujer para contraer matrimonio: 3º Por renuncia.<sup>1</sup> El padre puede renunciar libremente la parte de usufructo que la ley le señala, como puede renunciar la administracion, y este acto produce la extincion del derecho que tiene el padre para percibirlo; mas como este derecho habia entrado ya en sus bienes y formaba parte de su patrimonio, renunciar la percepcion de los frutos es donar su valor á aquél en cuyo favor se renuncia; y por tanto, se considera como donacion hecha al hijo, la renuncia que haga del usufructo.<sup>2</sup>

7.—La administracion que el padre tiene de los bienes de sus hijos, lo obliga á dar cuenta de la gerencia de ellos; porque, como dijimos antes, tiene todas las obligaciones del administrador comun; mas esto debe entenderse de los bienes de que el padre sea mero administrador<sup>3</sup> y de que no tenga usufructo, pues respecto de aquellos de que sea usufructuario, no tendrá obligacion

1 Art. 410.—2 Art. 411.—3 Art. 412.

de rendir cuenta. Está el padre también obligado á entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan,<sup>1</sup> cuya guarda les habia encomendado la ley entretanto los hijos eran capaces de dirigirse por sí; llegado este caso, no tiene razon para retenerlos. Si resistiere la entrega, y en general, siempre que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.<sup>2</sup>

### CAPITULO III.

#### De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

##### RESUMEN.

1. Modos de acabarse, perderse ó suspenderse la patria potestad.—2. Pérdida del usufructo; excepcion.—3. Nombramiento de consultores á la madre y abuela.—4. Casos en que el padre no puede hacerlo.—5. Renuncia de la patria potestad por los ascendientes.

1.—La patria potestad que, como dijimos al principio de este título, es un derecho natural consagrado por la ley civil, para que los hijos de familia puedan formarse y lleguen á ser útiles á la sociedad, tenia por fuerza que dejar de existir cuando los hijos alcanzasen el grado de perfeccion necesario en su desarrollo físico y moral, para poner en ejercicio sin peligro alguno todas sus facultades productoras. Es indudable que hay una edad en que el hombre no solo se encuentra en aptitud para manejarse por sí propio, sino que habiendo alcanzado todos los conocimientos prácticos de la vida que posee su padre, la direccion de este, sobre no ser necesaria, acaso llegaria á

1 Art. 413.—2 Art. 414.

ser peligrosa, impidiendo el mayor avance que el hijo por sí propio podia adquirir; por otra parte, si el hijo se emancipaba por medio del matrimonio, la potestad del padre se complicaria con la potestad del hijo, que á su vez era ya gefe de otra familia; teniendo, para conservarla, necesidad de una accion mas amplia, expedita é independiente. La patria potestad puede acabarse, perderse ó suspenderse. Se acaba: 1º Por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: 2º Por la emancipacion: 3º Por la mayor edad del hijo.<sup>1</sup> Se pierde: 1º Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho: 2º En los casos de divorcio, respecto de aquel de los cónyuges que hubiere dado causa á él,<sup>2</sup> en los términos explicados en el cap. 5º del tít. 4º Puede también perder la patria potestad el padre, ó modificar su ejercicio por sentencia de los tribunales, siempre que el que la ejerce trate á los que están en ella con excesiva severidad, no los eduque, les imponga preceptos inmorales ó les dé ejemplos y consejos corruptores;<sup>3</sup> porque en todos estos casos la potestad paterna tuerce su objeto, y la ley civil que la ha consagrado para el bien de la familia, no puede permitir que se convierta en un mal, ó por lo menos en un peligro gravísimo para los hijos. Por último, se suspende: 1º Por incapacidad declarada judicialmente; por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, ó por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir: 2º Por ser pródigos; si bien entonces la suspension de la patria potestad solo se refiere á la administracion de los bienes: 3º Por ausencia declarada en forma: 4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.<sup>4</sup>

1 Art. 415.—2 Art. 416.—3 Art. 417.—4 Art. 418.

En los casos precedentes, desde luego se nota que ellos no entrañan perpetuidad, pues ó pueden desaparecer completamente ó modificarse, de modo que sea posible el ejercicio de la patria potestad: por esto en todos ellos no se acaba ni se pierde esta, sino se suspende solamente hasta que, removido el obstáculo temporal que lo impide, vuelva á adquirirse su ejercicio.

2.—Siempre que se pierde, acaba ó suspende la patria potestad, el padre ó quien la ejercia deja de disfrutar del usufructo que le está señalado en los bienes del hijo, puesto que ya ni la persona, ni las cosas de este, están bajo su cuidado; á menos que la suspension provenga de falta de razon, pues si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de la patria potestad, siempre conservarán su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor:<sup>1</sup> si así no fuera, la pérdida de él seria una pena inmerecida, aplicada al demente, tanto mas injusta, cuanto que su estado exige mayores auxilios y cuidados.

3.—Cuando, por muerte del padre, la patria potestad haya de recaer en la madre ó en las abuelas, como estas personas son por lo comun poco diestras en el manejo de intereses y en la direccion de los hijos, la ley permite al padre nombrar en su testamento á aquellas, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.<sup>2</sup> La madre ó abuela á quien se haya hecho tal nombramiento, están obligadas á obedecer al testador en el ejercicio de la patria potestad; de tal suerte, que si dejaren de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrán ser privadas en juicio contradictorio, con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nie-

<sup>1</sup> Art. 419.—<sup>2</sup> Art. 420.

tos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por solo este motivo.<sup>1</sup>

4.—El padre, sin embargo, no podrá usar de este derecho si al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho;<sup>2</sup> porque la facultad de nombrar consultores á la madre ó abuela, es uno de los actos de la patria potestad, y no gozando de ella ó estando en suspenso, mal puede ejercitarla. Mas cuando la suspension se funda en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia ó á la enajenacion mental.<sup>3</sup> En efecto, si el loco puede testar válidamente en un intervalo lúcido, con mayor razon será valedero lo dispuesto en testamento suyo, anterior á la pérdida de la razon. Lo mismo debe decirse respecto del ausente, cuyos actos anteriores, como veremos, son válidos y deben guardarse.

5.—La madre, abuelos y abuelas, pueden renunciar siempre su derecho á la patria potestad, ó el ejercicio de esta, la cual, en ambos casos, recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley; pues aunque esta ha querido que los ascendientes conserven ese derecho lo mismo que la madre, comprendiendo que la avanzada edad, las enfermedades, el carácter conocidamente débil y otras causas que pueden existir en estas personas, les haria recibir la patria potestad como una carga insufrible, que abandonarían ó no desempeñarían bien con perjuicio de los hijos, los ha dejado en libertad de renunciarla para que pase al que le siga en el orden legal; y no habiendo ascendiente que reclame ese derecho, se pro-

<sup>1</sup> Art. 423.—<sup>2</sup> Art. 421.—<sup>3</sup> Art. 422.

veerá de tutor al menor, conforme á la ley.<sup>1</sup> Una vez renunciada la patria potestad por un ascendiente, no puede recobrarla.<sup>2</sup>

Hay, por último, otras causas que además de las mencionadas, privan á la madre ó abuela de la patria potestad, y que no están en la regla general, por nacer de la situación peculiar en que estas personas pueden encontrarse; tales son, que la madre ó abuela viuda dé á luz un hijo ilegítimo<sup>3</sup> ó pase á segundas nupcias. En este caso, si no hubiere persona en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á la tutela conforme á la ley;<sup>4</sup> pero sin que en ningun caso pueda ser nombrado tutor el segundo marido.<sup>5</sup> Si la madre ó la abuela volviese á enviudar, con la muerte del segundo marido habrá cesado el obstáculo que impidió la administracion y cuidado de los hijos y sus bienes; y es natural, por consiguiente, que vuelva á recobrar los derechos perdidos por las segundas nupcias.<sup>6</sup>

1 Art. 424.—2 Art. 425.—3 Art. 426.—4 Art. 427.—5 Art. 428.—6 Art. 429.

## TITULO NOVENO.

# DE LA TUTELA.

## CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

#### RESUMEN.

1. Objeto de la tutela.—2. Quiénes están sujetos á ella.—3. Quiénes desempeñan este cargo. Sus calidades.—4. Obligacion de denunciar el fallecimiento cuando hay menores ó incapaces. Juez competente en negocios de tutela.—5. Deberes del juez mientras se nombra tutor. Valor de sus resoluciones en este sentido.—6. Intervencion del Ministerio público. Responsabilidad del juez que no cumple con las prescripciones legales en esta materia. Modos de deferir la tutela y curatela. Manera de discernir estos cargos.

1.—Una de las mas antiguas instituciones del derecho civil es la tutela, que sirviendo de defensa á los huérfanos, sustituye, en cuanto es posible, el cuidado y vigilancia del padre. Creada por la ley civil para el amparo de las personas de los menores principalmente, la legislación española prescribía que solo durara mientras el varon llegaba á la edad de catorce años y la mujer á los doce, en cuyo tiempo no era ya el tutor quien cuidaba de ellos, sino persona distinta, que llevaba el nombre de curador, el cual se dirigía con especialidad á velar por los intereses de los menores, cuidando tambien, pero de una manera secundaria, sus personas. El Código civil del Distrito ha reformado en mucha parte lo dispuesto